



RESOLUCION No. 0158 DE 2006

(06 FEB. 2006)

Por la cual se niega el registro del nuevo símbolo del Movimiento Político "COMPROMISO CÍVICO CRISTIANO CON LA COMUNIDAD (C 4)"

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en los artículos 265 de la Constitución Política y 5° de la Ley 130 de 1994, y teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS

- 1.- Mediante Resolución No. 19 del 92, esta Corporación reconoció personería jurídica al Movimiento Político "COMPROMISO CÍVICO CRISTIANO CON LA COMUNIDAD (C 4)".
- 2.- Mediante Resolución N° 0068 de 2006 fue registrada una reforma estatutaria del Movimiento Político COMPROMISO CIVICO CRISTIANO CON LA COMUNIDAD
- 2.- Mediante comunicación radicada en esta Corporación el 1 de febrero de 2006 y adjudicada en reparto de negocios a la Magistrada Nydia Restrepo de Acosta el 2 de febrero del mismo año, la doctora RUBBY INFANTE CARDENAS, en su condición de Representante Legal del Movimiento Político COMPROMISO CÍVICO CRISTIANO CON LA COMUNIDAD (C 4), solicitó el registro de un nuevo logotipo o símbolo del Movimiento "COMPROMISO CIVICO CRISTIANO CON LA COMUNIDAD" (C 4).
3. Su solicitud se acompaña con copia del Acta N. 34 de febrero 1 de 2006, en la cual se expresan las razones que tuvo el movimiento político para cambiar su logo, y éste último en medio magnético.

"... la doctora RUBBY INFANTE, quien propone que se modifique el logo que el Movimiento utilizará en las próximas elecciones populares que se efectuarán en el mes de marzo de 2006, incluyendo la foto del señor JIMMY CHAMORRO, persona que ha representado con dignidad y altura los ideales del Movimiento ante la nación. Con esta finalidad presenta a consideración de los miembros del Consejo Directivo la modificación del logo, el cual quedará con las siguientes características:

Rectángulo con fondo color naranja, foto del señor JIMMY CHAMORRO, El símbolo actual que representa un plano con la palabra C4 y una franja inferior con el nombre JIMMY CHAMORRO.



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

0158

Posteriormente pide la palabra, la señora OLGA RAQUEL SARMIENTO, quien manifiesta que en caso de que exista norma constitucional o legal que prohíba que aparezca el la foto de una persona en el logo de un partido o Movimiento político propone que subsidiariamente se registre el logo con las siguientes características: Rectángulo con fondo color naranja con el nombre JIMMY CHAMORRO y a la derecha plano con la palabra C4.

Los presentes deliberan y aprueban la propuesta, ordenado que se adelanten los trámites respectivos de registro ante la autoridad competente”.

3.- Revisados los registros del señalado movimiento, consta que mediante la resolución 3389 de 2005, fue registrado el símbolo que hasta la fecha ha venido identificándose.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Consejo Nacional Electoral velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre Partidos y Movimientos Políticos conforme a las atribuciones asignadas en el artículo 265 numeral 5° de la Constitución Política, así como registrar sus órganos de gobierno y administración el nombre y símbolo que lo identifique y aprobar sus estatutos.

En cuanto a : “nombres y símbolos”, señala el artículo 5° de la Ley 130 de 1994:

“ARTÍCULO 5o. DENOMINACIÓN SÍMBOLOS. Los partidos y los movimientos políticos son propietarios de su nombre y del símbolo que hayan registrado en el Consejo Nacional Electoral.

Estos no podrán ser usados por ningún otro partido u organización política reconocida o no. La denominación de un partido o movimiento deberá distinguirse claramente de la de cualquier otro ya existente.

El nombre del partido o movimiento no podrá en forma alguna parecerse o tener relación gráfica o fonética con los símbolos de la patria o con emblemas estatales.

En las campañas electorales y en las demás actividades del partido o movimiento sólo se podrá usar la denominación estatutaria o su abreviatura o sigla, las denominaciones suplementarias deberán ser autorizadas por el órgano del mismo que señalen los estatutos.



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

0158

Los organismos que se escindan del partido o movimiento perderán el derecho a utilizar total o parcialmente la denominación y el símbolo registrados y las sedes correspondientes. "(Resaltado fuera de texto)

La citada disposición establece un condicionamiento que exige de esta Corporación un examen previo de cuyo resultado dependerá o no el registro del nuevo símbolo que identificará al movimiento político solicitante: No podrá contener ninguno de los símbolos patrios. *Así mismo, establece la norma en comento que "En las campañas electorales y en las demás actividades del partido o movimiento sólo se podrá usar la denominación estatutaria o su abreviatura o sigla, las denominaciones suplementarias deberán ser autorizadas por el órgano del mismo que señalen los estatutos".*

Ahora bien, el artículo 108 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo No. 01 de 2003, dispuso que:

" Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el mismo representante legal del partido o movimiento político o por quien el delegue. Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos"

De igual modo, el artículo 263 de la Constitución Política, modificado por el artículo 12 del Acto legislativo No. 01 de 2003, estableció:

"Para todos los procesos de elección popular, los partidos y movimientos políticos presentarán listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección"

De conformidad con las normas transcritas, la posibilidad de avalar listas y candidatos únicos para los cargos y corporaciones públicas de elección popular está radicada únicamente en cabeza de los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos. A los primeros les basta tener personería jurídica debidamente reconocida por el Consejo Nacional Electoral, en tanto que los movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos deben aportar un número de firmas que no puede exceder de 50.000 y constituir una póliza de seriedad de la candidatura, de acuerdo a la cuantía que para el efecto determine esta misma corporación.

En este orden de ideas, quien inscribe al candidato o lista es el partido político a través de su representante legal o su delegado. Por esta razón, quien debe aparecer en la tarjeta electoral es el partido, movimiento político movimiento social o grupo significativo de ciudadanos que lo haya inscrito, debidamente identificado *"con la denominación estatutaria o su abreviatura o sigla"* pues es preciso tener en cuenta que cuando el partido



0158

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

inscribe una lista cerrada los electores **únicamente votan por el partido**, en tanto que si el partido opta por el voto preferente, para que el voto sea válido es menester votar **por el partido y por el candidato de su preferencia**, habida cuenta de los importantes efectos que conlleva esta novedosa figura, toda vez que efectuado el escrutinio la lista se reordenará de acuerdo al número de votos obtenidos por cada candidato y por consiguiente las curules se asignan a quienes hayan obtenido la mayor votación, independientemente del orden en que hayan sido inscritos.

De igual modo, el artículo 5 de la ley 130 de 1994, varias veces citado dispone que: “los partidos y los movimientos políticos son propietarios de su nombre y del símbolo que hayan registrado ante el Consejo Nacional Electoral”, los cuales no podrán ser usados por ninguna otra agrupación.

A pesar de que dicho artículo inicialmente contenía una prohibición expresa de utilizar el nombre de una persona, pues en su inciso segundo disponía:

“El nombre del partido o movimiento no podrá incluir denominaciones de personas, ser expresivo de antagonismos hacia naciones extranjeras, ni en forma alguna parecerse o tener relación gráfica o fonética con los símbolos de la patria o con emblemas estatales”.

La Corte Constitucional, al revisar el proyecto de Ley Estatutaria correspondiente al Estatuto Básico de los Partidos y Movimientos Políticos, declaró inexecutable la primera parte del artículo, por considerar que objetivamente el nombre por sí solo no puede afectar el funcionamiento de la democracia.

Pero es interesante transcribir las consideraciones que tuvo la Corte sobre el particular, dado que en ellas podemos encontrar algunas luces que nos permitan dilucidar el caso en estudio. Veamos:

“El ejercicio de la actividad política y la acción proselitista hacen necesario que las asociaciones se identifiquen no solo ideológicamente sino también asociando su presencia a ciertos símbolos, denominaciones, formas y emblemas que contribuyan a proyectar su imagen.

La vida democrática se enriquece en la medida en que los partidos expongan e intercambien libremente ideas y programas. Las denominaciones alusivas a personas o países, ya sea en un sentido apologético o crítico, pueden contaminar el debate político con personalismos indeseables o alimentar sentimientos de adhesión o repudio frente a otros países y traer como secuela el peligro de confrontaciones internas o el deterioro de las relaciones internacionales.

No obstante, ese riesgo que se avizora puede igualmente derivarse de la acción política de las organizaciones portadoras de denominaciones neutrales y obedecer a variadas causas extrapartidistas independientes de la denominación de los partidos y movimientos políticos .

En todo caso, la limitación que la ley introduce lesiona la libertad que tienen las personas para fundar partidos y movimientos y divulgar ideas y



0158

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

programas sin limitación alguna (art. 40 C.P). El nombre es quizá la forma más efectiva de hacerlo y, de otra parte como restricción carece de justificación en cuanto se pretenda con ella corregir una aparente disfuncionalidad de los partidos o movimientos incapaz por sí sola de afectar objetivamente el funcionamiento de la democracia. En todo caso, sin necesidad de recurrir a la presunción de mala fe que presupone la torticera y maliciosa utilización de un cierto nombre, si un partido o movimiento de hecho perturba gravemente la convivencia pacífica o pone en peligro la independencia e integridad nacionales, dado que ello implica incumplimiento de sus deberes puede verse expuesto a la condigna sanción”.

- Así las cosas, y aunque no exista norma expresa que prohíba la utilización del nombre o la fotografía de un candidato como logotipo o símbolo de un partido o movimiento político no parece conveniente que ello suceda, debido a que lo que caracteriza un partido o movimiento político es su ideología definida como. “un sistema de creencias explícitas, integradas y coherentes, que justifican el ejercicio del poder, explican y juzgan los acontecimientos históricos, identifican lo que esta bien y lo que esta mal en política, definen las relaciones entre la política y otros campos de actividad y suministran una guía para la acción”¹:

El artículo 3 numeral 4 de la Ley 130 de 1994 exige que los partidos y movimientos políticos al momento de solicitar su personería jurídica presenten un documento que contenga la plataforma política, su filosofía y principios, así como los programas y aspiraciones que los individualicen. Lo anterior, es fundamental para que los afiliados a dicho partido o movimiento político se identifiquen con el partido al que pertenecen.

*“Principios fundamentales de acción política y de programa de gobierno. De esta forma, la ideología política de los partidos se cristaliza en formulaciones escritas, para que tanto sus dirigentes como sus miembros ordinarios, sobre todo los últimos, sepan a que atenerse en cuanto a los ideales políticos del partido, su organización interna y su probable labor desde los puestos de mando del Estado”.*²

El MOVIMIENTO POLÍTICO COMPROMISO CÍVICO CRISTIANO CON LA COMUNIDAD C-4, en el artículo 3 de sus estatutos sintetiza sus objetivos en la siguiente forma:

“El objetivo general del Movimiento Político Compromiso Cívico Cristiano con la Comunidad C-4 será reflejar el pluralismo político promoviendo y causando la participación de sus afiliados contribuyendo a la formación y manifestación de la voluntad popular, con el objeto de acceder al poder, a los cargos de elección popular y de influir en las decisiones políticas y democráticas de la nación colombiana”.

En este orden de ideas, la ideología del partido político debe guardar una estrecha relación con el símbolo o logotipo que lo identifique, por esta razón no se entiende como si el objetivo del movimiento es “reflejar el

¹ Herbert McClosky, citado en Diccionario Electoral CAPEL, Costa Rica, 1989, página 359-360. Tomo II.

² Diccionario Electoral Capel, Costa Rica, 1989, página 362 Tomo II.



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

0158

pluralismo y encauzar la participación de sus afiliados”, el logotipo o símbolo del partido sea la imagen del Senador Jimmy Chamorro, quien fue avalado por dicho partido y nuevamente aspira a obtener una curul en el Congreso por la misma agrupación política, pues el solo hecho de promocionar su imagen iría en detrimento de los demás integrantes de la lista que el partido va a presentar en ese mismo certamen electoral y con todos los demás partidos y movimientos políticos que hayan inscrito candidatos para las elecciones del 12 de marzo próximo.

La Sala Plena de esta Corporación, en sesión del 31 de enero, decidió que no se podían inscribir listas al Congreso de la República avaladas por grupos significativos de ciudadanos o Movimientos sociales, que presenten como “logotipo” para su identificación en la tarjeta electoral, la foto o identificación por cualquier medio del rostro o la figura humana de candidatos que formen parte de la lista respectiva³, por considerar que se vulnera el principio de igualdad, habida cuenta que los demás partidos y movimientos que inscriben listas para el Congreso de la República irán identificados con el logotipo o símbolo de sus respectivos partidos, en tanto que los candidatos solo lo estarán por un número que debe coincidir con el que aparece en la cartilla puesta a disposición del elector al momento de acercarse a la mesa de votación.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Niégase la solicitud de inscripción en el registro del nuevo logotipo del “Movimiento Político COMPROMISO CÍVICO CRISTIANO CON LA COMUNIDAD (C 4), ”, por las razones expresadas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, el Movimiento Político COMPROMISO CIVICO CRISTIANO CON LA COMUNIDAD C-4 solo podrá utilizar el logotipo que se encuentra inscrito ante el Consejo Nacional Electoral, sin modificación alguna.

ARTICULO TERCERO: Notificar, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, el contenido de la presente Resolución, a la Representante Legal del Movimiento Político “COMPROMISO CÍVICO CRISTIANO CON LA COMUNIDAD” (C 4),

³ CNE P- 036 de Enero 31 de 2006.



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

0158

ARTICULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los seis días del mes de febrero de 2006.

El Presidente del Consejo Nacional Electoral,


GUILLERMO MEJIA MEJIA

N.R. de A/AFIO